



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE DERECHO

Trabajo de fin de carrera titulado

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS DE: DERECHO
CONSTITUCIONAL, DERECHO PENAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y
DERECHO CIVIL”**

Realizado por:

EDUARDO FELIPE GONZÁLEZ LÓPEZ

Directora del proyecto

María Augusta León Moreta Ph.D.

**Como requisito para la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Quito, agosto del 2015

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, EDUARDO FELIPE GONZÁLEZ LÓPEZ, con cédula de ciudadanía N° 0201569126, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento. A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Eduardo Felipe González López.
C.C N° 0201569126

DECLARATORIA

El presente trabajo de fin de carrera titulado

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS DE: DERECHO
CONSTITUCIONAL, DERECHO PENAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y
DERECHO CIVIL”**

Realizado por:
EDUARDO FELIPE GONZÁLEZ LÓPEZ.

como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ha sido dirigido por la profesora
María Augusta León Moreta Ph.D.

quien considera que constituye un trabajo original de su autor

María Augusta León Moreta Ph.D.

DIRECTORA

DEDICATORIA

Este trabajo de resolución de casos lo dedico a Dios, motor del universo, inspiración y guía constante con sus diarias bendiciones a lo largo de mi carrera.

A mis amados Padres, soporte fundamental de mi vida, quienes con sus enseñanzas han sabido siempre direccionarme por el camino del bien, sin su generoso y desinteresado apoyo la consecución de este logro no sería posible.

A mi hermano Juan Carlos, mi compañero de toda la vida, con quien superamos juntos momentos duros lejos de nuestros Padres durante nuestra formación universitaria.

A mis amados abuelos Papá Napo y Mamá Aidita que guían mis pasos desde el cielo; y, a mis igualmente amados abuelos que Dios me da la dicha de tenerlos gozando de salud en la tierra Papá Salo y Mami Marthi por sus bendiciones y amor que siempre me han brindado.

A la Familia González Chávez, a mis tíos Xavier y María Eleana, y a mis primos Xavu, Andy y Sebas, quienes me recibieron en su hogar con lágrimas en mis ojos después de dejar mi hogar que durante 17 años compartí con mi familia para iniciar la búsqueda de este Título Universitario y siempre me han hecho sentir como en casa.

A mi queridísima y recordada prima Carito, mi ángel protector, la alegría con la que llenabas nuestra familia vivirá por siempre en mi corazón.

AGRADECIMIENTO

A la Profesora María Augusta León, por el correcto direccionamiento brindado en mis tutorías durante la presente Unidad de Titulación y en el desarrollo del presente trabajo.

A la Universidad Internacional SEK, de manera puntual a mi querida Facultad, por formar profesionales íntegros, con una visión humanitaria y social del ejercicio del Derecho.

A mis queridos compañeros que en estos años he tenido el agrado de conocer, con quienes he compartido varias de las mejores experiencias de la vida en las aulas Universitarias.

A todos y cada uno de mis tíos y primos de las líneas paterna y materna, por todo el apoyo que me han brindado en estos duros y difíciles años de formación profesional lejos del calor del hogar de mis Padres.

Mención especial a mis queridas primitas Majo y Emi, por la ayuda que me brindaron en la edición final del presente trabajo.

Tabla de contenido

CAPÍTULO I	1
1. DERECHO CIVIL:.....	1
1.1. CASO NO. 1: Resolución de caso de otorgamiento del testamento.	1
1.2. CASO NO. 2: Resolución del caso de prescripción adquisitiva de dominio.	5
1.3. CASO NO. 3: Resolución de caso sobre juicio ejecutivo.	8
CAPÍTULO II	12
2. DERECHO PENAL.	12
2.1. CASO N° 1: Resolución de caso por flagrancia.	12
2.2. CASO N° 2: Resolución de caso por procedimiento directo	15
2.3. CASO N° 3: Resolución de caso por procedimiento abreviado.	20
CAPÍTULO III.....	25
3. DERECHO ADMINISTRATIVO.	25
3.1. Resolución de caso planteando un recurso de reposición:	25
3.2. Resolución de caso planteando un recurso de apelación.	28
3.3. Resolución de caso planteando un recurso extraordinario de revisión.	34
CAPÍTULO IV.....	38
4. DERECHO CONSTITUCIONAL.....	38
4.1. CASO N° 1: Análisis sobre si existió o no ponderación en una sentencia.	39
4.2. CASO N° 2: Redacción de sentencia libertad de expresión vs honra.	40
4.3. CASO N° 3: Redacción de sentencia igualdad y no discriminación vs categorías sospechosas.	48

CAPÍTULO I

1. DERECHO CIVIL:

1.1.. CASO NO. 1: Resolución de caso de otorgamiento del testamento.

Ante el Notario 1 del Cantón Ambato Dr. Alfonso Sarabia el día 28 de mayo del 2011, la Señora Blanca Camino, otorgó testamento abierto con la presencia de tres testigos; los Señores: César Calvache, John Centeno y Alberto Piedra.

Fallece la testadora el día 5 de junio del 2011. La testadora otorgó este documento a favor de: Julio Cesar, Ángel Noé y Gina María Núñez Ulloa, sin tomar en cuenta en dicho testamento a otras dos personas que eran sus sobrinos, que responden a los nombres de Jorge Aníbal y César Hugo Núñez Ulloa.

La causante no tuvo hijos, solo sobrinos, se desprende que hay contradicciones de los testigos presenciales, uno de ellos señala que la causante compareció ante el Notario, y los otros dos testigos señalan que la causante otorgó el testamento en el Hospital General de Ambato.

Además, la causante no firmó el documento. Abierto dicho instrumento con la sucesión se dispone que son únicos y universales herederos solamente los tres sobrinos, excluyendo a los otros dos sin existir incapacidad e indignidad para la sucesión.

1.- ¿Qué deben hacer los perjudicados?

1. Los perjudicados deben plantear la acción de nulidad del testamento, demandar en vía ordinaria como lo dispone el Artículo 628 del Código de Procedimiento Civil por haber sido excluidos del mismo de manera injusta; y, además porque es un testamento inválido o nulo, que no nació nunca a la vida jurídica, debido a que la causante o testadora no firmó nunca tal documento, por tanto no existe su declaración de voluntad garantizada con su firma y rúbrica en el indicado instrumento nulo e inválido.

2. Investigar en debida forma si uno de los tres testigos del testamento se encuentra inmerso en alguna de las incapacidades que observa para el efecto el Artículo 1050 del Código Civil para poder solicitar dentro del juicio su tacha e impugnar si este fuera el caso.

3. Una vez terminado el juicio de nulidad, solicitar al Juez competente, en este caso el de la Ciudad de Ambato se disponga y se proceda con la sucesión intestada, conforme lo determinado en el orden de sucesión previsto por el Artículo 1023 del Código Civil.

2.- ¿En qué artículos del Código Civil y Código de Procedimiento Civil se enmarca el caso?

Artículos: 1052, 1053, 1054, 1055 y 1056 del Código Civil que hablan sobre el testamento abierto.

Artículo 628 del Código de Procedimiento Civil para demandar por vía ordinaria la nulidad del testamento, Artículo 64 referente a los actos preparatorios, Artículos 67 y 68 del mismo cuerpo legal que hablan sobre la demanda.

3.- ¿Qué estrategias legales implementaría como parte de los actores frente a la parte demandada, los otros tres sobrinos?

Las expresadas ya en líneas anteriores al responder la primera pregunta, me parece que es la misma pregunta en contexto.

4.- ¿Qué tipo de acciones legales intentaría, toda vez que los supuestos beneficiarios no quieren llegar a acuerdos?

Las expresadas ya en líneas anteriores al responder la primera pregunta, me parece que es la misma pregunta en contexto.

5.- ¿Quién es el Juez competente?

El Juez competente para conocer el caso es uno de los Señores Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, porque el inválido testamento se otorgó ante el Notario de esa Ciudad; y, porque dos de los tres contradictorios testigos afirman que la causante murió en el Hospital General de esa Ciudad; además que se entiende que ese fue el último domicilio de la causante.

6.- ¿Qué medios de prueba presentaría usted como abogado de la parte actora?

En la estación procesal pertinente presentaría:

1.-Las partidas integras de nacimiento de mis clientes: Jorge Aníbal y César Hugo Núñez Ulloa, con lo cual demostraría que son hermanos legítimos de Julio César, Ángel Noé y Gina María Núñez Ulloa, quienes si fueron incluidos en el testamento por la causante.

2.- Pediría como acto preparatorio la confesión judicial de los Señores César Calvache, John Centeno y Alberto Piedra; y, del Señor Notario Primero del Cantón Ambato, a fin de que el Juzgador tenga mayores y verdaderos elementos de juicio para determinar la veracidad de los hechos, respecto a temas puntuales tales como:

- Por qué la causante no firmó el testamento?
- En qué lugar realmente fue otorgado el testamento?
- Para los testigos: al ser amigos íntimos de la causante, por qué no conocían de la existencia de los Señores: Jorge Aníbal y César Hugo Núñez Ulloa? que son hermanos legítimos de Julio César, Ángel Noé y Gina María Núñez Ulloa, quienes si fueron incluidos en el testamento por la causante.

3.- Solicitar la exhibición del instrumento materia de la demanda, el testamento, con lo cual evidenciaría que la causante nunca firmó el mismo.

7.- ¿En caso de que los Jueces negaran a la parte actora sus pretensiones, que vía, vías o recursos presentaría en la fase de impugnación?

En primer lugar el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia ante el Juez A Quo; después plantearía el recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; y, en el caso de que la Sala se ratificaría en la fatídica sentencia del Juez A Quo, plantearía el recurso extraordinario de casación ante la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

1.2.CASO NO. 2: Resolución del caso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Juan Pérez Díaz se encuentra en posesión de un terreno de 1200 m² en la Parroquia Nayón, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, el bien inmueble descrito anteriormente tiene catastro municipal en el Distrito Metropolitano de Quito, está registrado en el Registro de la Propiedad a nombre del Señor Diego Andrade Aguirre como propietario. Con fecha 8 de mayo de 1990, el Señor Pérez señala que el dueño nunca ha venido por más de quince años, ante estos hechos hasta la fecha de hoy como el dueño no ha concurrido a su propiedad, él ha cultivado en una extensión de 600 m² árboles frutales y en los restantes 600 metros ha edificado una vivienda, con estos hechos se pregunta:

1.- ¿Qué debe hacer el poseedor y en que Artículos del Código Civil sustenta su defensa?

El poseedor debe plantear una demanda ordinaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sus derechos están contemplados en los Artículos: 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2407, 2411, 2413 del Código Civil.

2.- ¿Qué estrategia legal debería implementar el abogado de la parte demandada?

La estrategia legal a implementar por la parte demanda es contestar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, planteando las excepciones dilatorias y perentorias que se requieran para el efecto de salvaguardar o defender su predio de legítima propiedad; y, las pruebas que presentaría en la estación procesal pertinente las detallo en la pregunta 6 de éste examen.

Además en la contestación a la demanda debe plantear una reconvencción o contrademanda, igualmente que contenga una demanda ordinaria de reivindicación del predio de su legítima propiedad.

3.- ¿Qué acción legal intentaría el poseedor?

El poseedor debe plantear una demanda ordinaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, conforme lo previsto en el Artículo 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, fundamentando sus derechos en los Artículos: 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2407, 2411, 2413 del Código Civil.

4.- ¿Quién es el Juez competente y qué tipo de acción es de acuerdo al Código de Procedimiento Civil?

El Juez competente en razón del territorio en donde está situado el bien inmueble del cual se pretende su prescripción extraordinaria adquisitiva es uno de los Jueces Civiles de una de las Unidades Judiciales Civiles del Distrito Metropolitano de Quito y la acción a seguirse de acuerdo al Código de Procedimiento Civil es un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que debe tramitarse en la vía ordinaria conforme lo previsto en el Artículo 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

5.- ¿Qué medios de prueba presentaría la parte actora?

- Certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, con lo cual justificaría que la Propiedad del inmueble es del demandado.

- Inspección judicial al predio materia de la litis, para demostrar que ejerce actos de señor y dueño del predio, en el cual ha construido una vivienda de 600 m² y que además tiene sembríos.

- Pediría la declaración de testigos, que puedan aseverar que vive mi cliente por más de quince años en el predio de manera pública, pacífica, ininterrumpida con ánimo de señor y dueño.

- Pago de planillas de servicios básicos con lo cual demuestro que vive mi cliente en el predio y que además tiene a su nombre registrados los servicios básicos.

- Presentaría las facturas de los materiales empleados para la construcción de la vivienda y de los insumos agrícolas utilizados para la siembra efectuada.

6. ¿Qué medios de prueba presentaría la parte demanda?.

- Pediría la declaración de testigos vecinos del sector y amigos que visitaban el lugar, para demostrar ante el juez que siempre, durante los fines de semana visitaba el terreno y ejercía actos de señor y dueño tales como parrilladas con mi familia, etc.

- Presentaría además el pago de servicios básicos con lo cual demostraría que siempre estuve pendiente del buen estado y conservación del predio ya que además disfrutaba de los servicios básicos cuando visitaba el mismo.

- Inspección judicial para demostrar que contrataba al inquilino para que siembre en el predio y partíamos los frutos de la cosecha a medias.

- Confesión judicial al actor de la causa para demostrar a través del pliego de preguntas a presentarse en sobre cerrado que siempre visitaba el predio.

7.- ¿En caso de que los Jueces negaren las pretensiones del actor mediante sentencia, qué acciones intentaría?

- Recurso de nulidad ante la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

- Recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

- Recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

- Acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador.

8. ¿En caso de que los Jueces negaren las pretensiones de la parte demandada mediante sentencia, qué acciones intentaría?.

- Recurso de nulidad ante la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

- Recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

- Recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

- Acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador.

1.3. CASO NO. 3: Resolución de caso sobre juicio ejecutivo.

Eduardo Pérez compra una casa de 6 mil metros ubicada en la Parroquia Conocoto, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, al señor Juan Holguín y señora, por la suma de USD. 100 mil dólares americanos.

El comprador adquiere el inmueble a plazos, no paga la totalidad del precio, entrega un anticipo de 40 mil dólares, y el resto del capital es decir 60 mil dólares se compromete a entregar en el plazo de 60 días, para lo cual firman las partes con fecha 15 de diciembre de 2014, una promesa de compra venta, con el consentimiento de las partes, estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como cláusula penal por el valor de 15 mil dólares si una de las partes incurre en mora, a la fecha del día de hoy ya se encuentra vencido el plazo, el comprador entregó el dinero restante con lo cual se debían suscribir las escrituras de compraventa definitiva a partir del 16 de febrero del 2015.

El comprador incluso ha constituido una hipoteca para de ésta manera cumplir con la obligación de firmar las escrituras definitivas para adquirir el inmueble, en virtud de estos hechos los promitentes vendedores siguen en la posesión del inmueble y se rehúsan a firmar las escrituras definitivas, dejando en desventaja al comprador:

1. En qué artículo o artículos del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, se enmarca el presente caso?

Artículos del Código Civil:

Artículos: 1554, 1557, 1559, 1569, 1570.

Artículos del Código de Procedimiento Civil:

Artículos: 413, 415, 417, 440.

Parágrafo 2o.

Del juicio ejecutivo: Artículos que van del 419 al 440.

2. ¿Qué estrategias legales implementaría usted como abogado de la parte actora (promitente comprador) frente a la posición de la parte demanda de rehusarse a firmar las escrituras definitivas?.

Como Abogado de la parte actora, la estrategia legal a implementar en favor de mi cliente, sería:

1.- En primer lugar, formular un requerimiento de constitución en mora, amparado en el Artículo 554, inciso primero del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1567 N° 3 ibídem, todo esto en la forma dispuesta por el Artículo 97 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Demandar en vía ejecutiva el cumplimiento del contrato de promesa de compra venta suscrita entre el promitente comprador y el promitente vendedor, con el objeto de que el Juez mediante sentencia disponga a los promitentes vendedores, suscribir las escrituras definitivas de compra venta del inmueble materia de la litis.

3.- A la par, solicitaría también la ejecución de la cláusula penal prevista en el contrato, con el objetivo de que los promitentes vendedores paguen a los promitentes compradores el valor de \$ 15.000 mil dólares por concepto de mora, en la que han incurrido para la celebración del contrato definitivo de compra venta, más los intereses legales hasta la fecha de cancelación del monto.

3. ¿Qué tipos de acciones legales intentarías y quién es el juez competente?

Las acciones legales que como abogado de la parte actora plantearía están indicadas en la pregunta inmediata anterior.

El Juez competente para conocer el caso es uno de los Jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón Quito.

4. ¿Qué medios de prueba presentaría usted como Abogado de la parte actora de la causa?

- En primer lugar presentaría en la estación procesal pertinente una copia certificada de la promesa de compraventa suscrita entre el promitente comprador y el promitente vendedor.

- De igual manera presentaría en el término probatorio una copia certificada de los recibos de pago, cheques o transferencias bancarias efectuadas desde la cuenta de mi cliente, el promitente comprador a la cuenta del promitente vendedor, que demuestren el pago de los \$ 100 mil dólares americanos, por concepto de pago del inmueble materia de la litis.

- También incorporaría al proceso, la copia certificada de la escritura pública de hipoteca que el promitente comprador constituyó, con el fin de cumplir con la obligación de pago de los \$ 100 mil dólares americanos por el inmueble materia de la litis.

- Pediría finalmente la Confesión judicial de los promitentes vendedores, con el fin de que se deje en claro los hechos materia de la litis y se evidencie que ellos no desalojan el inmueble y mucho menos pretenden firmar las escrituras a las que se comprometieron previamente.

5. ¿En caso de que los Jueces negaren las pretensiones del actor, qué estrategias legales adicionales utilizaría usted en defensa del promitente comprador?

- Pediría aclaración y ampliación de la sentencia.
- Plantearía un Recurso de apelación.
- Plantearía Recurso de hecho.
- En el caso de que se hayan violentado Derechos Constitucionales, presentaría una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador.

CAPÍTULO II

2. DERECHO PENAL.

2.1.CASO N° 1: Resolución de caso por flagrancia.

Hechos:

El día 04 de octubre del año 2014, a las 14h32, se pone en conocimiento del fiscal de turno, en la Unidad de Flagrancia, el parte policial N° 12345, en el cual el agente de policía suscriptor del parte informa lo siguiente: Se trasladó el personal de policía a la Av. José María Proaño y Av. Emilia Rivadeneira, donde tomaron contacto con la señora Myriam Benavides, la misma que manifestó que había sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su conviviente de nombres Vinicio Tapia . La policía manifiesta que pudieron observar que la Señora Myriam Benavides presentaba sangrado en su rostro a la altura de su nariz, así como laceraciones en su antebrazo derecho y debido a esto, miembros de la policía ingresaron al domicilio de los convivientes sin autorización de ninguno de los dos, ni con orden judicial.

Una vez en el interior del domicilio la policía manifiesta que encontraron al presunto agresor con aliento a licor y en buen estado de salud, razón por la cual procedieron a la detención del ciudadano Vinicio Tapia, dándole a conocer sus derechos estipulados en el Artículo 77 N° 3 y 4 de la Constitución, para en lo posterior trasladar al aprehendido a flagrancia y ponerle a órdenes de la autoridad competente.

A la afectada se le ha trasladado al Hospital Eugenio Espejo, para que se realice los respectivos exámenes y curaciones correspondientes.

El perito médico legal de turno manifiesta en su informe lo siguiente: Las lesiones producidas a la señora Myriam Benavides son provenientes de la acción traumática de un objeto contundente, las mismas que determinan una enfermedad o incapacidad física de: CUATRO A OCHO DÍAS, a contarse desde la fecha de su producción. Se procedió a receptar la versión libre y sin juramento de la señora Myriam Benavides que en la misma manifiesta:

Que su conviviente había llegado bajo los efectos del alcohol al hogar y le pidió dos dólares para poder pagar el taxi y que ella ha manifestado que no tiene y que además le pague los 200 dólares que le debe puesto a que el señor Vinicio Tapia, se había sacado de su tarjeta de débito esa cantidad de dinero sin su autorización. Manifiesta que el señor Tapia la empezó a golpear dándole puñetes en la cara y además golpeándola con un palo de escoba partiéndole la cabeza, a todo esto además vociferaba insultos. Llegó la policía de la nada y me rescataron llevándolo al señor Tapia a flagrancia y a mí a un Hospital.

RESUELVO EL CASO COMO FISCAL:

En primer lugar solicitaría al Señor Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial correspondiente el señalamiento de día y hora para que tenga lugar la audiencia de calificación de flagrancia, prevista en el Artículo 529 del COIP.

En la audiencia de calificación de flagrancia, que el COIP la observa en el Artículo 529, como fiscal del caso en primer lugar solicitaría al Señor Juez de Garantías Penales que se califique la legalidad de la aprehensión del señor Vinicio Tapia, para lo cual fundamentaría mi pedido de calificación en mención en que el indicado ciudadano fue descubierto inmediatamente después de la supuesta comisión del delito que fue relatado cuando los policías del caso tomaron contacto con la afectada o agraviada, es decir se cumple el

presupuesto establecido en el Artículo 527 del COIP, referente a los requisitos para que un delito sea flagrante. Además es necesario indicar que atento a lo que el COIP dispone en el Artículo 480 N° 6, la aprehensión del ciudadano Tapia en cuestión es totalmente lícita y procedente, ya que se enmarca o encuadra en el presupuesto indicado en la norma legal citada.

En acto seguido, una vez que el Señor Juez de Garantías Penales que conoce el caso, califique la flagrancia, atento a lo que dispone el; mismo Artículo 529 del COIP, como fiscal del caso y por considerarlo necesario, pasaría a formular cargos en contra del ciudadano Vinicio Tapia, fundamentado en el Artículo 595 del COIP en primer lugar individualizando al procesado, que sus únicos datos conocidos como nombres son los de Vinicio Tapia, según lo que consta en el parte policial puesto en mi conocimiento y su domicilio sería el Distrito Metropolitano de Quito, específicamente las calles José María Proaño y Avenida Emilia Rivadeneira; referente a la relación circunstanciada de los hechos relevantes, pondría en conocimiento del Señor Juez todos y cada uno de los hechos que se indican en el parte policial N° 12345, puesto en mi conocimiento el 4 de octubre del año 2014, a las 14h32; y, posteriormente imputaría la comisión del delito tipificado y sancionado en el Artículo 152 N° 1 del COIP, y adicionalmente solicitaría que la pena que se le imponga sea aumentada en un tercio, conforme lo previsto en el Artículo 156 ibídem.

Conforme lo previsto en el N° 3 del Artículo 595 del COIP, como elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento para formular cargos, solicitaría:

- 1.- Que se agregue al expediente el examen médico legal que determina una enfermedad o incapacidad física de la agraviada de cuatro a ocho días.

2.- Que se valore en legal y debida forma por parte del Señor Juez de Garantías Penales la versión libre y sin juramento de la víctima que ya fue receptada por fiscalía, en la cual se detalla la brutal agresión de la que fue objeto ella.

3.- Pediría además que se recepte la versión libre y sin juramento de los Señores Policías que intervinieron en la aprehensión del ciudadano Vinicio Tapia.

4.- Solicitaría como medidas cautelares las previstas en los numerales: 1 y 2 del Artículo 522 del COIP, con el fin de garantizar la comparecencia del procesado durante el juicio, no solicitaría detención ni prisión preventiva por ser medidas de ultima ratio, atentatorias al derecho fundamental de la libertad, debido a que no se la requiere ya que el delito por el que se procesa al ciudadano no cumple los requisitos que esa medida exige, es decir los requisitos previstos para el efecto por el Artículo 534 del COIP.

5.- Pediría de manera adicional al Señor Juez de Garantías Penales de la causa, que se apliquen las medidas de protección previstas en el Artículo 588 del COIP, específicamente las comprendidas en los numerales: 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 12.

6.- La duración de esta instrucción fiscal, conforme lo dispone el Artículo 592 del COIP, por ser delito flagrante, es de 30 días.

2.2. CASO N° 2: Resolución de caso por procedimiento directo

Hechos:

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial N° 1234, de fecha 04 marzo de 2015, a las 22h44, suscrito por el Cbop. Juan Pérez en el cual informan que por disposición del ECU - 911 se trasladaron a las Av. 24 de mayo y García Moreno a prestar ayuda al señor Diego Pazmiño, ya que minutos antes se había acercado el señor Walter Carrión y ha

procedido a destruir con un martillo la motocicleta de placas HC771M, de propiedad del señor Diego Pazmiño que se encontraba estacionada en la calle.

Además informan los agentes aprehensores que procedieron a detener al señor Walter Carrión por los daños causados en la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño, siendo trasladado a la Unidad de Flagrancia de la ciudad de Quito, quedando ingresado en la Zona de Aseguramiento Transitoria, no sin antes hacerle conocer sus derechos estipulados en el Art. 77 N° 3 y 4 de la Constitución de la República.

Una vez en flagrancia el fiscal de turno correspondiente solicita que se realice el Reconocimiento y Avalúo de Daños Materiales de la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño; así como también el Reconocimiento y Avalúo de Evidencia del martillo que consta en el parte policial N° 1234.

Se toma la versión libre y sin juramento del agente aprehensor de policial el cual manifiesta que se ratifica en el parte policial elaborado por él.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Diego Pazmiño, en la cual en su parte pertinente manifiesta que: Yo me encontraba en la casa de un amigo de nombre Carlos Luna debido a que estábamos haciendo un trabajo de la Universidad, me asome por la ventana a verificar mi motocicleta y me percate que se encontraba afuera de la casa el señor Walter Carrión con un martillo y procedió a golpear a la motocicleta de mi propiedad, yo pedí a mi amigo Carlos Luna que llame a la policía y salí de la casa para verificar lo que sucedía y pedirle al señor Walter Carrión que pare con los daños y él solamente me insultaba.

Se recepa la versión libre y sin juramento del señor Walter Carrión que manifiesta: el día y hora del percance me encontraba transitando por la calle García Moreno, ya que yo vivo en esta misma calle, y divisé que se encontraba la motocicleta del señor Diego Pazmiño en la vereda golpeada y en el piso, además encontré un martillo cerca de la motocicleta; debo acotar que conozco al señor Diego Pazmiño de la Universidad pero no tengo una buena relación con él; salió de un domicilio el señor Diego Pazmiño y procedió a insultarme y reclamarme que porque le he destrozado su motocicleta a lo que yo contesté que solo pasaba por ahí; minutos después llegó la policía y procedieron a detenerme.

Se recepa la versión libre y sin juramento del señor Carlos Luna el mismo que manifiesta: Me encontraba en mi hogar con el señor Diego Pazmiño realizando un trabajo de la universidad, él se acercó a la ventana a verificar su motocicleta y se alteró un poco y me pidió que llame a la policía y salió corriendo a la calle y yo me acerque a la ventana y vi como el señor Walter Carrión destruía la motocicleta de propiedad de mi amigo Diego Pazmiño y llame a la policía.

La defensa del señor Walter Carrión justifica los arraigos y además adjunta un certificado de antecedentes penales en el cual consta que el señor nunca ha tenido ni ha sido sentenciado por ninguna causa.

En el Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales No. 187-B-2015 el perito en sus conclusiones manifiesta que la reparación de los daños materiales del vehículo alcanzaría un monto aproximado de CUATROCIENTOS DOLARES AMERICANOS (USD. 400); sin considerar al momento posibles daños ocultos que se descubran al reparar el móvil.

Resuelva ya sea como fiscal o como defensa el presente caso.

RESUELVO COMO FISCAL:

En el presente caso, procede o es posible la aplicación del procedimiento directo, previsto en los Artículos 640 y siguientes del COIP, debido a que el acto en el que fue encontrado el ciudadano Walter Carrión, es flagrante, relatado en el parte policial N° 1234, de 4 de marzo del 2015, es un presunto delito de daño a bien ajeno, previsto en el Artículo 204 del COIP, cuyo monto no excede los 30 salarios básicos unificados del trabajador en general, de acuerdo al informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales N° 187-B-2015, dispuesto por el Fiscal de turno, y la pena no excede los cinco años, con lo cual cumple los requisitos previstos en el Artículo 640 del COIP, y por tanto, es admisible de sometimiento a procedimiento directo.

En primer lugar, como Fiscal de la causa, solicitaría al Señor Juez de Garantías Penales correspondiente, el señalamiento de día y hora para que tenga lugar la audiencia de calificación de flagrancia prevista en el Artículo 529 del COIP, a fin de calificar la legalidad de la aprehensión, formular cargos en contra de Walter Carrión, imputándole la comisión del delito tipificado y sancionado en el Artículo 204 del COIP, y finalmente, solicitaría al Señor Juez de Garantías Penales, con el fin de garantizar la comparecencia al proceso del Señor Carrión, conforme lo previsto en el Artículo 522 del COIP, la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales: 1,2, y 4 del Artículo en referencia; y, finalmente concluiría mi intervención en la audiencia de flagrancia, solicitando al Señor Juez de Garantías Penales el señalamiento de día y hora para que tenga lugar la audiencia de juicio

directo en el plazo máximo de diez días, conforme lo dispuesto en el Artículo 640 N° 4 del COIP.

Hasta tres días antes de la audiencia, conforme lo previsto en el Artículo 640 N° 5 del COIP, como Fiscal de la causa, efectuaría mi anuncio de prueba por escrito, en el que solicitaría:

- Que se reproduzca el parte policial N° 1234 de 4 de marzo del 2015, suscrito a las 22h44, y que comparezca el autor del mismo.
- Que se pida al 911 la remisión de la grabación de llamada telefónica, que informó del ilícito que se cometía en el día y hora de la infracción.
- Pediría el testimonio del policía que suscribe el parte policial en referencia, así como de su o sus acompañantes en el patrullero que llegó al lugar de la emergencia.
- Pediría que comparezca a la audiencia de juicio directo el responsable o suscriptor del informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales N° 187-B-2015, para que informe a profundidad sobre su pericia al Juez de Garantías Penales.
- Que se recepen los testimonios de: Diego Pazmiño, Walter Carrión y Carlos Luna, como personas indispensables dentro de la indicada audiencia.

Ya en el día y hora señalada para la audiencia de juicio directo prevista en el Artículo 640 N° 4 del COIP, al ser una audiencia que concentra las distintas etapas procesales, acorde a lo previsto en el Artículo 601 del COIP, se conocería y resolvería sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, se establecería la validez procesal, y el Juez valoraría y evaluaría los elementos de convicción en los que se sustenten mi dictamen fiscal efectuado en el desarrollo de la misma; y, trataría de efectuar acuerdos probatorios con la parte ofendida y el procesado.

Finalmente, conforme lo previsto en lo determinado por el Artículo 612 del COIP, incorporando la audiencia prevista en el indicado Artículo a la audiencia de juicio directo ordenada en el Artículo 640 ibídem, intervendría en el alegato de apertura, conforme me lo faculta el Artículo 614 del COIP; en acto seguido procedería a la presentación y pedido de práctica de mis pruebas anunciadas en el plazo indicado por el Artículo 640, es decir hasta tres días antes de la misma; finalmente intervendría en el alegato previsto en el Artículo 618 del COIP, con el fin de alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable.

Con lo cual únicamente esperaría la decisión del Señor Juez de Garantías Penales, que debe contener los requisitos previstos en los Artículos 619 y 620 del COIP.

2.3.CASO N° 3: Resolución de caso por procedimiento abreviado.

Hechos:

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policía N° 54321, suscrito por él Sgos. Enrique Vásquez, de fecha 07 de julio del 2015, en el cual informa una detención al ciudadano Ignacio Iturralde, a las 10h00, por un presunto delito de robo; al momento de la detención al ciudadano Ignacio Iturralde se le hizo conocer sus derechos establecidos en la Constitución.

El presunto robo se produjo en el local de computadoras “Novacompu” ubicado en la Av. Tomas de Berlanga, donde el señor Ignacio Iturralde presuntamente había robado la cantidad

de \$1000 dólares americanos; posteriormente se trasladó al ciudadano Ignacio Iturralde a la Unidad de Flagrancia donde quedó a órdenes de la autoridad competente, y además se le realiza los exámenes médicos de rigor dando como conclusión que el señor Ignacio Iturralde se encuentra en buen estado de salud.

Se realiza la Audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en donde se procesa al señor Ignacio Iturralde, por el delito de robo, además imponiéndole como medida cautelar de carácter personal, la prisión preventiva, y señalando que la presente Instrucción durará el plazo de 30 días.

Dentro de las investigaciones el procesado en su versión libre y sin juramento manifiesta que hurtó el dinero debido a que se quedó sin trabajo hace aproximadamente un mes y que no tenía como pagar sus deudas ni mantener su hogar. Adicionalmente cabe mencionar que el procesado ha colaborado eficazmente con las autoridades.

En las cámaras de seguridad del local de computadoras se observa como el señor Ignacio Iturralde procede a tomar el dinero de la caja registradora, al momento que el cajero se descuida y deja abierta la misma, sin ejercer ningún tipo de violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas.

En la Instrucción, la defensa de Ignacio Iturralde demuestra los arraigos necesarios, excepto el arraigo laboral, así como certificados de antecedentes penales demostrando que no tiene ni ha sido sentenciado por alguna causa anterior.

En la versión libre y sin juramento del señor Estéfano Jara, cajero encargado el día del 07 de julio de 2015 de la caja registradora del local de computadoras en cuestión, manifiesta que él no se percató del robo hasta unos dos minutos después, ya que el procesado fue aprehendido por el guardia del local que si vio el robo.

El guardia del local, el señor Pedro Pérez, en su versión manifiesta que si vio como el procesado se sustrajo de la caja registradora el dinero y que él procedió primeramente a pedir ayuda a la policía y aprehender al señor Ignacio Iturralde.

Resuelva el caso ya sea como fiscal o como defensa.

DEFENSA DEL ACUSADO:

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial N° 54321, suscrito por el Sgos. Enrique Vascones, en el cual se informa que el ciudadano de nombres Ignacio Iturralde, presuntamente cometió el delito de robo.

En la Audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, en la que se procesó a mi defendido, el Señor Fiscal imputa de manera errónea la comisión del delito de robo tipificado en el Art. 189 del COIP, cuando en realidad el delito que cometió mi defendido fue el delito de hurto tipificado en el Art. 196 del COIP, y el cual no lo niego por ser evidente, por existir instrumentalmente las grabaciones de las cámaras de seguridad del local de computadoras; y, por la versión del testigo presencial, el guardia del local de computadoras “Novacompu”, Señor Pedro Pérez, quien afirman que el Sr. Iturralde sustrajo de la caja registradora el dinero y que él procedió a pedir ayuda a la Policía, y aprehender al indicado Señor; así también como, por la versión del Señor Estéfano Jara, cajero encargado el día 7 de julio del 2015 de la caja registradora del local de computadoras en cuestión, quien en su versión manifiesta como consta instrumentalmente que él no se percató del robo hasta unos dos minutos después, ya que el procesado fue aprehendido por el guardia del local que si vio lo sucedido.

Al ejercer la defensa procesal del Señor Iturralde, el primer paso que daría sería efectuar un pedido debidamente fundamentado en Derecho, de reformulación de cargos, que contenga

todas y cada una de las violaciones de carácter Constitucional y legal que fueron cometidas en contra de mi defendido, con el objeto de que, con los fundamentos expuestos, el Señor Fiscal posea los elementos de juicio necesarios y contundentes para a su vez, solicitar conforme lo dispone el Art. 596 del COIP la reformulación de cargos al Juez, en su el petitorio del Señor Fiscal deberá solicitar señalamiento de día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia de Reformulación de cargos.

Para el caso de que el Señor Fiscal considere el justo y legal pedido efectuado en nombre del Señor Iturralde; y, toda vez que el Señor Juez de Garantías Penales, fije oportunamente día y hora para que tenga lugar la audiencia de reformulación de cargos, en el desarrollo de la audiencia en mención, formularía una exposición amplia y contundente, cual en Derecho se requiere, indicando y haciendo notar al Señor Juez de Garantías Penales, todas y cada una de las violaciones de carácter Constitucional y legal de las que se hizo víctima a mi defendido; al mismo tiempo, tomando en debida cuenta que en el decurso de la Instrucción Fiscal se ha demostrado fehacientemente los arraigos: social y familiar de mi defendido, adjuntando documentos legítimos como consta del expediente, al igual que se ha demostrado también que el Sr. Iturralde es una persona positiva para nuestra sociedad, que no registra antecedente penal alguno en su contra, todo lo cual pone de manifiesto ante el Juzgador su conducta intachable a lo largo de su vida, lo cual el Señor Juez valorará en debida forma del análisis del expediente, del que se evidencian cada uno de los certificados de inexistencia de antecedentes penales otorgados por cada una de las Unidades Judiciales Penales de los Cantones de la Provincia de Pichincha, así como de los distintos Tribunales de Garantías Penales de la Provincia en mención.

Por todo lo indicado en líneas anteriores, en la misma audiencia de reformulación de cargos, solicitaría la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, atento a lo dispuesto en el Art. 521 del COIP, por evidenciar plenamente a través del video del local de

computadoras que obra del expediente, que mi defendido nunca cometió el delito de robo, y que como lo acepto expresamente, ya que en Derecho no se puede negar lo evidente, al existir el delito de hurto, reprimido con una pena máxima de dos años como lo preceptúa el Art. 196 del mismo cuerpo legal; y, por cumplir el requisito para la admisión de la sustitución de medida cautelar que prevé el Art. 536 del COIP (delito reprimido con pena menor a 5 años), por encontrarse mi pedido debida y plenamente fundamentado en Derecho, solicitaría al Señor Juez en la indicada audiencia que a mi defendido se le imponga las medidas previstas en los numerales 1, 2 y 4 del Art. 522 del COIP.

Para el hipotético caso de que el Señor Juez de Garantías Penales que conoce la prosecución de la causa, acepte el Constitucional y legal pedido de sustitución de medida efectuado y se le aplique al Sr. Iturralde las medidas cautelares solicitadas, proseguiría con la siguiente estrategia procesal, que consistiría en efectuar un pedido, de igual manera fundamentado Constitucional y legalmente, al Señor Fiscal de la causa, tomando en consideración los requisitos que observa para el efecto el Art. 635 y siguientes del COIP, pedido en el que con el fin de que el Señor Fiscal tenga una total y plena convicción de que el procesado acepta y consiente en primer lugar tanto la aplicación del procedimiento; como, la admisión del hecho que se le atribuye, considero a mi manera de ver, un requisito sine qua non, adjuntar a mi referido pedido una declaración juramentada efectuada ante un Notario Público, en la que se efectuó la declaración expresa aceptando lo indicado en líneas anteriores, a fin de que al Señor Iturralde se le imponga el mínimo de la pena, que sería el tercio de la pena mínima prevista en el Art. 196 del COIP, como lo observa para el presente caso el inciso tercero del Art. 636 *ibidem*.

Si el Señor Fiscal acepta mi justa y legal solicitud de sometimiento a procedimiento abreviado; y, envía al Señor Juez su pedido de señalamiento de día y hora para llevar a efecto la audiencia que observa el Art. 637 del COIP, en la celebración de la indicada audiencia

fundamentaría igualmente de manera contundente y extensa el pedido de sometimiento a procedimiento abreviado a favor de mi cliente; y, a la finalización de la misma, una vez anunciada la sentencia por el Señor Juez de Garantías Penales, solicitaría adicionalmente la aplicación de la suspensión condicional de la pena, en la forma dispuesta por el Art. 630 del COIP, por encontrarse reunidos los requisitos para el efecto observados por el indicado artículo.

Finalmente, esperando un resultado positivo de la defensa efectuada en favor del Señor Iturralde, aspiraría y esperaría que el Señor Juez de Garantías Penales, consienta la aplicación de la suspensión condicional de la pena solicitada; y, se le imponga a mí defendido todas y cada una de las condiciones indicadas en el Art. 631 del COIP.

CAPÍTULO III

3. DERECHO ADMINISTRATIVO.

3.1. Resolución de caso planteando un recurso de reposición:

Quito, 16 de Junio del 2014.

**SEÑOR COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL
MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR.**

1. NOMBRES Y GENERALES DE LEY DE LA RECURRENTE:

Emilia Guadalupe Torres Alban, ciudadana ecuatoriana, titular de la CC N° 0906451406, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en la Ciudad de Guayaquil, ante Usted comparezco con la finalidad de plantear el siguiente **recurso de reposición**, conforme a lo establecido en los Artículos 174 y 175 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

2. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE RECURRE Y LA RAZÓN DE SU IMPUGNACIÓN:

El acto administrativo que recorro se encuentra contenido en la Resolución dictada con fecha 5 de junio del 2014, a las 09h15, expedida por el Ing. Oscar Dayan Valencia Cárdenas, Coordinador General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación del Ecuador; y, la Acción de Personal N° 001863, de fecha 06 de junio del 2014, expedida por el Ministro de Educación del Ecuador, como textualmente consta de la misma y es firmada por el indicado Ing. Valencia Cárdenas, POR EL MINISTRO DE EDUCACION, como igualmente se evidencia del indicado documento;

3.- FUNDAMENTO DE HECHO:

Fundamento la razón de mi impugnación en que el ciudadano de nombres Oscar Dayan Valencia Cárdenas, Coordinador General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación del Ecuador, no ha justificado plenamente lo que invoca en la parte final de la Resolución, referente a la delegación que debía existir y justificarse instrumentalmente por parte del Ministro de Educación, la cual no consta o se evidencia del proceso en documentos anexos o adjuntos.

4.- FUNDAMENTO DE DERECHO.-

Fundamento mi petición en que no se cumplió por tanto, lo dispuesto en el Artículo 60 del ERJAFE, es decir no se adjuntó la delegación por parte del Señor Ministro de Educación del Ecuador, que es requisito sine qua non para tal efecto, lo cual configura un vicio que impide la convalidación del acto tal como lo observa para el efecto el Artículo 94 del mismo cuerpo legal; y constituye de igual modo nulidad de pleno derecho, atento a lo dispuesto en el Artículo 129 del referido cuerpo legal; todo esto guarda directa relación con lo preceptuado en el Artículo 76, Numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, con el Artículo 424 de la misma Constitución que establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, al igual que las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y que en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, lo cual evidentemente es manifiesto y se evidencia plenamente con la ilegal actuación del funcionario que expida la Resolución que impugno.

5.- PETICIÓN CONCRETA.-

Por todo lo expuesto, tomando en debida y legal consideración el fundamento de hecho y de derecho expresados en líneas anteriores con la profundidad y solvencia que en derecho se requiere, solicito de la manera más comedida se sirva revocar el Inconstitucional, ilegal e ilegítimo acto administrativo instaurado en mi contra por ser atentatorio a mis derechos Constitucionales y legales.

6.- NOTIFICACIONES.-

Firmo con mi Abogado Patrocinador, el Señor Abogado Felipe González López, titular de la matrícula 001 del Colegio de Abogados de Bolívar y Registro No. 001-2015 del Foro de Abogados del Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador, a quien autorizo de manera expresa realizar todas las gestiones necesarias en defensa de mis legítimos derechos e intereses y para efecto de notificaciones señalo como domicilio el casillero judicial N. 4789 del Palacio de Justicia de Quito y el correo electrónico: felipegonzalezl@hotmail.com

3.2. Resolución de caso planteando un recurso de apelación.

Quito, abril 22 del 2015.

Señor Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES.

1.- NOMBRES Y APELLIDOS DEL RECURRENTE:

Gustavo Villacís Rivas, ciudadano ecuatoriano, titular de la CC N° 0201579546, de 56 años de edad, de estado civil soltero, con domicilio en la Ciudad de Loja, en calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja, ante usted respetuosamente comparezco y formulo el presente recurso apelación.

2.- ACTO QUE SE RECURRE Y LA RAZÓN DE SU IMPUGNACIÓN:

El acto administrativo que mediante el presente recurso recurre es la Resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015, expedida con fecha 13 de abril del 2015, por el Señor Francisco Cadena, Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO:

A través de la Resolución RPC-SO-09-No.091-2015, de fecha 4 de marzo del 2015, el Consejo de Educación Superior CES, resolvió dar por conocido y remitir al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES, el informe presentado por la Comisión de Investigación para intervenir la Universidad Nacional de Loja, con la finalidad establecida en el Artículo 36 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, que habla acerca del inicio del proceso de intervención a las universidades y escuelas politécnicas por iniciativa propia, por recomendación de la SENESCYT o por denuncias debidamente documentadas.

Mediante la Resolución N° 066-CEAACES-SO-04-2015, de fecha 9 de marzo de 2015, el Pleno del Consejo de Educación Superior, aprobó la conformación de la Comisión temporal de Intervención para la Universidad Nacional de Loja, integrada por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, con el fin de que la referida comisión presente al Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES, el borrador del informe acerca de los resultados del proceso de investigación desarrollado por el Consejo de Educación Superior a la Universidad Nacional de Loja, para conocimiento y aprobación del CEAACES; y, a través del memorando N° CEAACES-CTIUNL-2015-0001-0 de fecha 20 de marzo del 2015, el Dr. Nelson Medina, en su calidad

de Presidente de la Comisión Temporal de Investigación, solicitó que se ponga en conocimiento del pleno el informe en mención.

Se puede colegir que, el Dr. Gustavo Villacís Rivas, en su calidad de Rector y Representante de la Universidad Nacional de Loja, presentó Recurso de Reposición, en contra de la Resolución N° 071-CEAACES-SO-05-2015, emanada por el Señor Presidente del CEAACES, mediante la que se aprueba de manera ilegal el informe del CEAACES, acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el Consejo de Educación Superior CES a la Universidad Nacional de Loja, el mismo que fue elevado en consulta y análisis jurídico sobre su procedencia al Consejo del CEAACES. En el indicado recurso se ha demostrado de manera clara y diáfana, que el proceso seguido en contra de la Universidad Nacional de Loja se encuentra totalmente viciado en su debido proceso, para pretender solicitar su intervención, debido a que no existe pruebas fehacientes o causales que puedan determinar este tipo de situación, ya que las denuncias con las cuales se pretende fundamentar el levantamiento, la instauración del expediente administrativo, carecen del debido fundamento.

Por lo que claramente se puede evidenciar que la Universidad Nacional de Loja, no tiene, ni jamás ha tenido conocimiento del informe al que se pretende hacer referencia; y, tampoco consta dentro del expediente, violando de manera contumaz y pública el debido proceso.

Conforme consta del informe de acreditación emitido por el mismo CEAACES, máximo organismo responsable de la evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de la educación, se aprobó el informe final del proceso de evaluación externa a la UNL, mismo en el que se aplicaron cinco criterios: Academia, Eficiencia Académica, Investigación, Organización e Infraestructura, y se resolvió acreditar a la UNL por el período de cinco años al haber cumplido con los estándares de calidad. Los buenos resultados académicos y

administrativos, y los cambios positivos experimentados por la Universidad, han sido viabilizados por mi persona como Rector de la misma, junto a un valioso equipo de profesionales que sirven a ésta Prestigiosa Universidad, y representan la más clara evidencia de que no se ha configurado ninguna de las causales que establece la Ley Orgánica de Educación Superior, para pretender que se instaure una intervención a la Universidad que lidere. La calificación a la que hago referencia fue obtenida en el año 2013, siendo catalogada la Universidad Nacional de Loja como una de las mejores del país. Dicha acreditación tiene una vigencia de cinco años, lo que la configura como una Universidad de excelencia, con los más altos índices de calidad académica y formación humanística y social para sus alumnos.

La Resolución N° 099-CEAACES-SO-08-2015, expedida por el Señor Francisco Cadena, Presidente del CEAACES, negó por improcedente el Recurso de Reposición planteado por la Universidad Nacional de Loja, en consideración a la naturaleza del acto impugnado. Se estableció que el recurso de Reposición solo procede en contra de actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa y a actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos de los administrados.

El CEAACES, al considerar que el recurso antes mencionado versó directamente sobre la Resolución N° 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida por parte del Presidente del CEAACES en la cual se aprueba de manera infundada el informe del CEAACES; y, no en contra del informe que contiene dicha resolución, ya que se considera como una parte preparatoria. Una resolución se considera una orden escrita dictada por la administración de carácter obligatorio, por lo tanto genera efectos jurídicos y es un acto administrativo; y, no simplemente un acto de simple administración.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 76 N° 7, literal I), acerca del derecho a la defensa, menciona que las resoluciones de los poderes públicos deben ser debidamente motivadas, los actos administrativos que no se encuentran debidamente motivados se consideraran nulos.

El Artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos, se los realizará de acuerdo a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, lo cual en la Resolución que impugno no se ha cumplido en la forma que dispone el ERJAFE, ni la Carta Magna del Estado, la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, se evidencia claramente que no se ha configurado en debida y legal forma, ninguna de las causales que determina la Ley Orgánica de Educación Superior para comprobar la intervención a la Universidad Nacional de Loja, ya que no se ha probado: a) Incumplimiento a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador ni al ordenamiento jurídico vigente; b) No existen irregularidades académicas, administrativas o económica financieras, y c) No existen situaciones de violencia que atenten en contra del normal funcionamiento institucional y a los derechos de la comunidad universitaria.

La afirmación que efectúo, configura directamente la falta de motivación que alego expresamente, no existió en la Resolución impugnada, la enunciación de normas y de los hechos particulares así como la relación coherente entre ellas, todo lo que produce la nulidad absoluta. Una resolución debe contener hechos alegados y probados hasta la saciedad, de otro modo no se puede imponer una sanción como en el caso presente y que hoy apelo.

El Artículo 36 del Reglamento de Creación Intervención y Suspensión, de Universidades y Escuelas Politécnicas, en su inciso segundo, dispone expresamente: “si se comprueba la veracidad de los actos o hechos denunciados, el CES notificará al CEAACES para que dé

inicio al trámite respectivo.”, en el caso que apelo mediante el presente Recurso, simple y sencillamente, no se han comprobado los hechos denunciados por las personas afectadas por haber perdido su liderazgo en la Universidad que presido en la actualidad, si no que por el contrario, basándose en supuestos se pretende sancionar de manera Inconstitucional e ilegal a la Universidad Nacional de Loja.

Dentro del plazo que observa el ERJAFE para el efecto, este recurso de apelación tiene su fundamento en el Artículo 177 N°1.

5.- PETICION CONCRETA.

Por todo lo expuesto, fundamentado en lo dispuesto por el Artículo 94, letra c) del ERJAFE, se ha demostrado que el presupuesto fáctico que se incumple con lo establecido en el procedimiento para iniciar una intervención en la Universidad Nacional de Loja no se ha configurado en debida y legal forma; de igual forma, fundamentado en el Artículo 129, N° 2 del ERJAFE, se configura la nulidad de pleno derecho, ya que se contraviene irrefutablemente el Artículo 76, N° 7, letra I) de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo que amparado en el Artículo 176 del ERJAFE, interpongo Recurso de Apelación, y solicito expresamente se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución N° 099-CEAACES-SO-08-2015, expedida con fecha 13 de abril del 2015, por el Señor Francisco Cadena, Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, ya que viola el derecho a la motivación y atendiendo mi pedido se disponga el archivo del proceso en contra de la Universidad Nacional de Loja.

5.- NOTIFICACIONES.

Firmo con mi Abogado Patrocinador, el Señor Abogado Felipe González López, titular de la matrícula 001 del Colegio de Abogados de Bolívar y Registro No. 001-2015 del Foro de Abogados del Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador, a quién autorizo de manera

expresa realizar todas las gestiones necesarias en defensa de mis legítimos derechos e intereses y para efecto de notificaciones señalo como domicilio el casillero judicial N. 4789 del Palacio de Justicia de Quito y el correo electrónico: felipegonzalezl@hotmail.com.

3.3.Resolución de caso planteando un recurso extraordinario de revisión.

Quito, julio 19 del 2015.

SEÑOR MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION.

1.- NOMBRE Y GENERALES DE LEY DEL RECURRENTE.

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ciudadano ecuatoriano, titular de la CC No. 0201579546, mayor de edad, de estado civil soltero, con domicilio en la Ciudad de Zapotillo, en calidad de concesionario de frecuencia del servicio de radiodifusión sonora de la Radio Zapotillo, ante usted comedidamente comparezco y formulo el presente recurso extraordinario de revisión.

2.- ACTO QUE SE RECURRE Y LA RAZÓN DE SU IMPUGNACIÓN:

El acto administrativo que mediante el presente recurso recurro, es la Resolución de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL No.-2015-000151, expedida con fecha 30 de junio del 2015, por el Señor Ingeniero Gonzalo Carvajal Villamar por delegación de la Directora Ejecutiva de la Agencia en mención.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO:

La Ley Orgánica de Comunicación, dispone en su disposición transitoria tercera que: *“Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años”.*(Ley Orgánica de Comunicación disposición transitoria tercera , 2013)

Con fecha 12 de mayo del 2000, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y mi persona, Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ante el Notario Trigésimo Noveno del Cantón Quito D.M, se suscribió el contrato de concesión de baja potencia de la frecuencia 96.1 MHz. Concesión referente a la radiodifusora: “Zapotillo FM”, que funciona en la Ciudad de Zapotillo, Provincia de Loja.

Posteriormente, con fecha 7 de enero de 2005, entre la misma ex Superintendencia de Telecomunicaciones y mi persona, ante el Notario Quinto del Cantón Quito D.M, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz para implementar la repetidora en la Ciudad de Loja, Provincia de Loja.

El 12 de julio del año 2013, a través del documento de ingreso que contiene fe de presentación de la fecha indicada No. SENATEL-2013-108721, presente en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones un instrumento público que contiene reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante el Notario Primero de cantón Zapotillo, del que se colige que mi persona, soy quien administro y opero la estación autorizada desde hace trece años a esta fecha, documento que contiene mi declaración juramentada en ese sentido, si bien se omitió llenar el formulario dispuesto, se trata de una omisión de formalidad que ante la contundencia del instrumento público que adjunté de manera oportuna, no es de trascendental importancia.

De todo lo indicado, se puede evidenciar de manera clara, precisa y contundente que cumplí en los términos dispuestos, la disposición contenida en la transitoria en referencia de la Ley de Comunicación.

A través del Oficio No.- ARCOTEL-DGA-2015.0155-OF, el 1 de julio de 2015 la Dra. Myrian Lucía Ortiz Bonilla en calidad de Secretaria General de la ARCOTEL, me notificó con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-000151, a través de la cual, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, inicia el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz, de mi estación de radiodifusión denominada “Zapotillo FM”, de la Ciudad de Zapotillo, Provincia de Loja; y, de la repetidora de mi frecuencia radial 96.1 MHz, de la Ciudad de Loja, de la Provincia en referencia, contrato celebrado el 7 de enero de 2005 ante el Notario Quinto del Cantón Quito, el mismo que fue modificado mediante contrato suscrito el 1 de abril del 2009 ante el Notario Octavo interino del Cantón Quito, el que se encuentra prorrogado en su vigencia, conforme lo previsto en el Artículo tres de la Resolución No.-RTV-734-25-CONATEL-2014.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 76, N° 7, literal l), acerca del derecho a la defensa, menciona que las resoluciones de los poderes públicos deben ser debidamente motivadas, los actos administrativos que no se encuentran debidamente motivados se consideraran nulos.

La misma Carta Magna del Estado Ecuatoriano, en el ya indicado Artículo 76, N° 7, letra a), garantiza en favor de los ciudadanos el derecho a la defensa y que nadie puede ser privado del mismo en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra en favor de todos los ciudadanos la garantía expresa de que no es posible, bajo ningún punto de vista sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades.

En el ámbito Constitucional, resulta imprescindible dejar enérgicamente indicado de igual manera que con la pretendida reversión de la concesión a mí asignada, se violentaría de manera expresa y tajante mi derecho al trabajo, contemplado en el Artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, así como igualmente de una decena de colaboradores que me acompañan.

El Artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos, se los realizará de acuerdo a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, lo cual en la Resolución que impugno no se ha cumplido en la forma que dispone el ERJAFE, ni la Carta Magna del Estado, la Constitución de la República del Ecuador.

El Artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los administrados, interponer ante los ministros de Estado la revisión de actos o resoluciones firmes, en casos como el observado en la letra a) del Artículo en mención: “Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas”.

5.- PETICION CONCRETA.

Por todo lo expuesto, al dejar evidenciado de manera clara, contundente y objetiva, como en derecho se requiere que cumplí oportunamente y a cabalidad con la disposición por la que se pretende injustamente sancionarme, con la presentación del instrumento público que lo avala; así como dejo demostrado que la motivación que exige nuestra Constitución de la

resolución que impugno es vaga y escueta en su totalidad; y, finalmente al no ser posible por mandato Constitucional sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades afectando con ello un derecho humano de los ciudadanos de la Patria, como es el derecho al trabajo, mío personalmente y de una decena de trabajadores que me acompañan y son los responsables de llevar el pan de cada día a su hogar; amparado en el Artículo 178, letra b) del ERJAFE, interpongo recurso extraordinario de revisión, y solicito expresamente se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00151, expedida con fecha 30 de junio del 2015 por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, suscrita por el Señor Ingeniero Gonzalo Carvajal Villamar, por delegación de la Señora Directora Ejecutiva de la Agencia en mención, ya que violenta de manera expresa las disposiciones invocadas en líneas anteriores; y, atendiendo mi pedido se disponga el archivo del expediente administrativo instaurado por esta causa.

6.- NOTIFICACIONES.

Firmo con mi Abogado Patrocinador, el Señor Abogado Felipe González López, titular de la matrícula 001 del Colegio de Abogados de Bolívar y Registro No. 001-2015 del Foro de Abogados del Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador, a quién autorizo de manera expresa realizar todas las gestiones necesarias en defensa de mis legítimos derechos e intereses y para efecto de notificaciones señalo como domicilio el casillero judicial N. 4789 del Palacio de Justicia de Quito y el correo electrónico: felipegonzalezl@hotmail.com

CAPÍTULO IV

4. DERECHO CONSTITUCIONAL.

4.1.CASO N° 1: Análisis sobre si existió o no ponderación en una sentencia.

En el análisis de mi caso de estudio, los Jueces Constitucionales que fallaron en la resolución del mismo, no aplicaron la Ponderación para expedir la sentencia en la que declararon la procedencia de la acción planteada por quien la interpuso en su calidad de beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995; y, en consecuencia, dispusieron que el ISSFA dé estricto cumplimiento a la Resolución No. 737-2005-RA dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, en las condiciones de favorabilidad que manda la Constitución y la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.

La razón del por qué no aplicaron la Ponderación es muy simple, el caso en análisis no tiene como fondo o conflicto la contraposición de dos Principios, y esto se puede evidenciar de la simple lectura del texto del mismo; para la resolución o expedición de la sentencia del caso en cuestión los Jueces Constitucionales aplican la subsunción, por ser un conflicto de normas, de reglas el que existe en el mismo, debido a que el Señor Director del ISSFA, trata de interpretar lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional, los pronunciamientos del Procurador, e inclusive lo dispuesto en la Ley Especial N° 83, todo lo cual tiene carácter de obligatorio, definitivo e inapelable, las distintas Resoluciones, informes y consultas de los departamentos jurídicos de diferentes entidades públicas, que constan como documentos anexados a la Corte Constitucional en la demanda de acción de incumplimiento propuesta por el accionante, a todo lo cual el indicado Señor hace caso omiso o nulo de las mismas; razón por la que los Jueces que expiden la sentencia dentro de este caso dan la razón al accionante, por encontrarse los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda ajustados a la realidad del caso; y , además a las leyes para el efecto observadas que están evidentemente como lo

corroborada la Corte a través de su sentencia a su favor, debido a que el accionante, en cumplimiento de su deber patriótico y en el ejercicio de su juramento de honor como miembro de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador, cumplió con su más alto deber de defender a la Patria en el conflicto armado de 1995, y precisamente en el ejercicio patriótico de defensa de los más altos intereses del Estado, sufrió o es víctima de una mutilación que en la actualidad lo hace un ciudadano con capacidades especiales y fue declarado por tal motivo como un Héroe Nacional. Se aplicó en favor del accionante el derecho a una vida digna, la cual no era posible con la pensión que pretendía el accionado, pero no existía otro Principio para aplicar una Ponderación, sino únicamente hacer prevalecer su derecho Constitucional y legítimo.

4.2. CASO N° 2: Redacción de sentencia libertad de expresión vs honra.

SENTENCIA N° 0019-2015-JULIO.

CASO N° 0014-2015.

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad:

La Corte Constitucional del Ecuador, llega a conocer del presente caso, en razón de la revisión, que de manera oficiosa debe efectuar de Control Constitucional, sobre las sentencias de última instancia.

En virtud del sorteo efectuado, con fecha 19 de julio del 2015, la Secretaría de la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional del Ecuador, certificó que dentro del proceso 0014-2015, no ha sido presentada ninguna otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus facultades, el 20 de julio del año 2015, ante la certificación de la Sala de Admisiones en mención, admitió a trámite el control constitucional acerca del proceso litigioso entre el ciudadano Sandro y un entonces Juez de lo Penal.

En razón del sorteo de causas ejecutado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión de 21 de julio del 2015, le correspondió al Juez Constitucional Felipe González López, actuar como ponente en la causa N° 0014-2015, mismo que avocó conocimiento a través de auto de 22 de Julio de 2015, dictado a las 09H55; y, dispuso que el ciudadano Sandro, presente sus argumentos acerca del hecho demandado y se convocó a audiencia pública.

De la solicitud y sus argumentos:

El ciudadano Sandro de Italia, es un historiador graduado en la Universidad Metropolitana del Ecuador, en el mes de noviembre de 1989 publicó un libro denominado: “La masacre de la Loma”; el mismo que efectúa un análisis profundo de el asesinato de cinco religiosos, que pertenecían a la orden Palotina, suceso ocurrido en el Ecuador, el 4 de julio de 1976, mientras se encontraba en vigencia un estado de excepción.

El ciudadano Sandro, en el libro en cuestión, habla acerca de las actuaciones judiciales tendientes a investigar la masacre relatada, referente a una decisión judicial de fecha 7 de octubre de 1977 por el Juez de lo Penal.

Con fecha 28 de octubre del año 1991, el Juez de lo Penal aludido planteó acción penal en contra del autor por el delito de calumnia.

Con fecha 25 de septiembre del año 1995, un Juzgado de primera instancia en materia penal en su sentencia afirmó que el ciudadano Sandro, no había cometido el delito de calumnia, sino el de injurias; ante lo que condenó al ciudadano Sandro a la pena de prisión de un año, en suspenso, al igual que al pago de \$2.000,00 dólares americanos, en razón de indemnización por reparación del daño causado, más costas.

Sentencia que fue apelada ante la Corte Superior de Justicia de Pichincha, la misma que a través de su fallo de fecha 19 de noviembre de 1996, revocó la condena impuesta.

Decisión última que fue impugnada por el querellante, con la interposición de un recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia; con fecha 22 de diciembre de 1998 la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia, por considerar que la sentencia recurrida fue arbitraria; de este modo la Corte Suprema de Justicia, confirmó de modo parcial la sentencia condenatoria de primera instancia en lo referente a las penas, pero en lugar de condenar al señor Sandro por injurias, se afirmó que se había configurado el delito de calumnia.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado:

El Señor Juez de lo Penal, considera que se han vulnerado en su perjuicio los derechos constitucionales al honor y buen nombre, que se encuentran contemplados en el Artículo 66 N° 18 de la Constitución de la República del Ecuador, en razón de la publicación del libro “La masacre de la Loma”, del autor Sandro.

Pretensión concreta:

El Señor Juez de lo Penal, tiene como propósito que el autor, sea condenado por el delito de Injurias; al igual que se restablezca su derecho Constitucional al honor y al buen nombre.

El ciudadano Sandro, autor del libro en cuestión, de su parte, afirma en el proceso que en su texto, al llegar a lo concerniente a la investigación judicial, él dejó sentada su propia opinión, hecho que fue criticado por el Juzgador A Quo, que considera que aquello está vedado, y que debe limitarse a informar. En este caso lo fundamental es determinar si aquella opinión produce resultados dañosos sobre terceros o se encuentra inspirada en fines particulares o de una tendencia determinada; ya que, de lo contrario se encontraría únicamente al servicio de la información, orientación y esclarecimiento de un determinado tema para los lectores que es de interés público toda vez que la misma haya sido vertida con profesionalismo y estando seguro de lo verídico de sus afirmaciones. En la actualidad no es posible comprender un periodismo que se encuentre únicamente orientado a informar sin emitir de por medio una opinión del caso, sin que tampoco este ámbito periodístico tenga límites contenidos en las leyes, así como en la moral y en la ética cuando de por medio se pretende manchar la dignidad, el honor, el buen nombre de los ciudadanos.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia del Juez

El suscrito Juez Constitucional, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 436 N° 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que observa como una de las atribuciones de la Corte Constitucional del Ecuador, la de: “*expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión*” (Constitución de la República del Ecuador, art 436 N°6, 2008); me encuentro en plena competencia para conocer y sustanciar el presente caso.

Legitimación Activa

El suscrito Juez Constitucional, me encuentro en plena facultad para revisar; y, revertir sentencias en las que se evidencien contundentes vulneraciones a los derechos de los ciudadanos.

III. Análisis Constitucional.

Naturaleza Jurídica de la revisión.

La Corte Constitucional del Ecuador, en razón de ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional en el territorio Ecuatoriano, tiene la facultad absoluta de preservar y conservar la garantía total de los derechos constitucionales

de los ciudadanos de la Patria; y, por tanto, de esta modo evitar o corregir su posible vulneración. Por la consideración expuesta, posee la facultad extraordinaria de tutelar y proteger los derechos constitucionales que pudieran verse afectados o ser vulnerados a través de la expedición de una sentencia o de auto definitivo como finalización de un litigio judicial.

Determinación del Problema Jurídico

- 1. ¿Por medio de la expedición de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador se está vulnerando el derecho a la libre expresión de los periodistas, que en el ejercicio de su profesión efectúan publicaciones de libros que versan sobre el análisis de hechos antiguos?**

Resolución del Problema Jurídico

- 1. ¿Por medio de la expedición de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador se está vulnerando el derecho a la libre expresión de los periodistas, que en el ejercicio de su profesión efectúan publicaciones de libros que versan sobre el análisis de hechos antiguos?**

El derecho Constitucional a la libertad de expresión, de la mano con el derecho a la honra, comparten la calidad de derechos fundamentales

Resulta indispensable dejar en claro que el derecho de prensa no comprende la injuria, la calumnia, los agravios, la difamación; por este motivo la esencia misma del derecho a la libertad de expresión se encuentra de manera preponderante en el reconocimiento de que

todos los ciudadanos gozan de la posibilidad de hacer públicas sus ideas mediante los diferentes medios de comunicación sin censura previa; y, por el contrario, no generar la idea de que a través de las mismas, se pretenda crear un ámbito de impunidad para quienes quieran utilizar la prensa para el cometimiento de delitos comunes que se encuentran sancionados por el Código Orgánico Integral Penal.

Al respecto, el Artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, manifiesta que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”*

Por lo expuesto en líneas anteriores, se denota claramente que el libro “La masacre de la loma”, por medio de la investigación efectuada por su autor, y basándose en hechos reales como fueron documentos del caso, pretende formar un razonamiento lógico y expresar al respecto su punto de vista, mas no de ninguna forma causar un vejamen en el Señor Juez Penal de la época.

Del análisis de este caso, y de las expresiones vertidas por el autor en su libro materia de la controversia, se denota de manera clara, que el ciudadano Sandro, en el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales que se encuentran previstos en la Constitución y en los diferentes tratados internacionales, no ha causado perjuicio alguno en contra del Juez, ni ha tratado bajo ningún punto de vista de menoscabar o violentar el derecho a la honra del Juez, sino que por el contrario, a criterio del autor del libro, habría sido posible expedir una sentencia diferente, valorando de distinto modo las diferentes pruebas que fueron materia de la etapa procesal pertinente, y tomando en cuenta o debida consideración pruebas que a su criterio eran fundamentales para la dilucidación del caso, y que no fueron tomadas en cuenta para el efecto.

De igual modo, resulta necesario dejar muy en claro, que al analizar el libro y las expresiones que el autor vierte en él, que no existe a lo largo del mismo el “animus injuriandi”, requisito sine qua non para imputar un delito de naturaleza tan grave al procesado, ya que jamás en las líneas del libro materia de la controversia, el autor ofende, injuria, desacredita, causa vejamen alguno o trata de manchar el honor del Juez sino que al contrario, exclusivamente informa sobre los hechos investigados por el para el desarrollo de su texto, ejerciendo su pleno derecho a la libre expresión, y al mismo tiempo opinando simplemente que a su criterio, la sentencia pudo haber sido en el fondo distinta, por elementos que a su juicio no fueron analizados.

Los Jueces, en el ejercicio de sus funciones, al emitir sus sentencias, por tratarse en muchas ocasiones de diversos asuntos que atañan el interés de la sociedad, son blanco de críticas.

En el caso presente la Corte Constitucional, de la revisión de las fojas que constan del expediente, puede evidenciar que no existe en contra del Juez ningún tipo de calificativo que vaya en desmedro del mismo, sino que únicamente dentro del análisis de los hechos investigados, en una de sus afirmaciones el autor concluye que en general los Jueces de aquel tiempo eran muy condescendientes con la represión que existía por parte de la dictadura que en ese tiempo gobernaba la Patria. Por lo que al ser una afirmación general, no va en directo perjuicio del Juez Penal que en el caso que se analiza se siente aludido.

DECISIÓN

Por lo que, siendo mi obligación como Juez Constitucional la de garantizar de modo pleno y efectivo la vigencia de los derechos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, en estricto mérito del análisis expuesto, sin más consideraciones que efectuar, este Juzgador ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelvo: 1) Revocar la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia del Ecuador; y a su vez, por tanto 2) Ratificar la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Pichincha, con fecha 19 de noviembre de 1996. 3) No se ha encontrado ni evidenciado vulneración alguna a los derechos constitucionales del accionante, contemplados en el Art 66 N° 18 de la Constitución de la República del Ecuador. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. f). AB. **FELIPE GONZALEZ LOPEZ. JUEZ.**

Lo que comunico a Usted, para fines de ley.

Ab. Diego Ortiz Camacho.

SECRETARIO

4.3. CASO N° 3: Redacción de sentencia igualdad y no discriminación vs categorías sospechosas.

SENTENCIA N° 0018-2010-MAYO.

CASO N° 0012-2010.

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad.-

El Señor Pánfilo Estigma, con fecha 25 de enero del 2010, presentó acción de protección, su argumento de fondo tenía sustento en que se vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación, como resultado de un suceso en el que exigió el cumplimiento de una requisita rutinaria a un Oficial de Policía, y por un altercado que sucedió durante el mismo, fue dado de baja de la Policía Nacional del Ecuador.

En razón del sorteo efectuado en la sala de sorteos; el viernes 27 de enero del 2010, a las 12h34, correspondió el conocimiento de la presente acción, a esta Judicatura.

En la acción que se encuentra al momento en conocimiento de esta Judicatura, se ha seguido el procedimiento dispuesto en el Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador y lo observado por los Artículos 9 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, se declara su perfecta validez.

De la Solicitud y sus argumentos.

El accionante, Policía Nacional del Ecuador, Señor Pánfilo Estigma, en su demanda, manifiesta: “al momento de realizar un requisita de un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito - Quevedo, una vez que se encontraban afuera todos los pasajeros, procedió con la revisión; entre las personas requisadas estaba un ciudadano que portaba una maleta color negro, quien, “al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior un arma de fuego, tipo pistola marca GLOCK; el sujeto me empujó, y manifestándome, deja allí

bronco de mierda, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo cual yo sí le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de negro de mierda, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar negro bronco abusivo, por reiteradas ocasiones (...)"

Además, el accionante refiere como antecedentes que: una vez conocido este caso por la dirección correspondiente en la Policía y después de la investigación realizada, se estimó que él, había infringido su deber de respeto a la autoridad (jerárquicamente superior) y adicionalmente había obstruido la justicia en tanto conminó a su superior jerárquico a la revisión del equipaje. De este modo fue retirado del servicio activo, por lo cual presenta acción de protección solicitando la declaración de la vulneración del Derecho a la Igualdad y el reintegro a su cargo.

Adicionalmente sobre el señor Demetreo Rojas se estableció que su conducta no es agravante ya que la vulneración al Derecho a la Igualdad y la no discriminación exige una conducta motivada por prejuicios, en razón de la raza, el sexo, la religión, el origen nacional o étnico de la víctima; la misma que se activa física y psicológicamente a través de una actitud persecutoria reiterativa. Y de los hechos se puede establecer que el Teniente reaccionó así dado que hubo una provocación por parte de él, puesto que pese haberse identificado como coronel de Policía, continuó con el cacheo y puso en riesgo la integridad física del investigado (Demetreo Rojas) que viajaba de civil, en bus de servicio público.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado.

El accionante considera que en su perjuicio se han violentado los siguientes derechos constitucionales: 1) el derecho a la igualdad y no discriminación, que nuestra Constitución de la República del Ecuador lo contempla en sus Artículos 11 N° 2, 57 N°2; y, 66 N° 4.

Pretensión concreta.

El accionante, Señor Pánfilo Estigma, solicita la declaración de la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación; y además, el reintegro a sus funciones habituales.

II. CONSIDERACIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.

Competencia del Juez

El suscrito Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, signada con el No. 0012-2010, en virtud de lo prescrito en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Artículo 7, que al hablar sobre LA COMPETENCIA, manifiesta: *“Sera competente cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubieren varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteara entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato”* (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. N° 7, 2009), en concordancia a lo que establece el Artículo 13 ibídem. Y, 86 N° 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Legitimación Activa.

El ciudadano accionante está plenamente legitimado para presentar la acción de protección que se encuentra en conocimiento del suscrito Juez, en razón de que cumple con lo preceptuado en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en

concordancia con lo dispuesto en el Artículo 439 de la misma Carta Magna, normas que disponen que las acciones de carácter Constitucional pueden ser presentadas por cualquier ciudadano en forma individual o colectiva; reglas de carácter Constitucional que guardan íntima relación con lo observado por los Artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Análisis Constitucional:

Naturaleza jurídica de la Acción de Protección:

Nuestra Constitución Ecuatoriana, es en su más íntima esencia garantista de derechos, comprende una variedad de acciones jurisdiccionales que tienen como finalidad la protección de los derechos humanos, entre estas acciones esta la Acción de Protección, contemplada en el Artículo 88 de la Constitución de la Republica del Ecuador, que señala: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”* (Constitución de la Republica del Ecuador, Art.88, 2008)

Determinación del problema jurídico:

Las expresiones ofensivas, racistas del accionado, de las que hizo víctima al Señor accionante Pánfilo Estigma en el momento del cumplimiento de su deber como Policía que

formaba parte del operativo en estudio, vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación del accionante?

Resolución del problema jurídico:

La igualdad es un derecho que tenemos todos los ciudadanos de un país y del mundo para ser reconocidos como iguales ante la ley: y, de gozar de los todos los demás derechos sin ningún tipo de discriminación. Nuestra Constitución de la República del Ecuador, lo recoge en sus Artículos 11 N° 2; 57 N°2; y, 66 N° 4; a través de esta normas se promueve la equidad, la igualdad y la no discriminación como preceptos a los cuales debemos regirnos, a fin de conseguir una sociedad que nos brinde iguales oportunidades, participación equitativa y la eliminación de usos y prácticas discriminatorias entre las y los habitantes de la Patria, la Constitución Ecuatoriana dispone de manera expresa que cualquier forma de discriminación está proscrita y sancionada por la Ley; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 2 N° 1, dispone que: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”*(Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 2 N° 1, 1948); de igual manera, el Art. 7 ibídem, dispone: *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"* (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 7, 1948). Al respecto, sobre la igualdad, el Tratadista Guillermo F. Treacy, afirma: *“Se puede así hablar de un cambio en el paradigma, ya que la visión tradicional de la igualdad se ve complementada (y a veces, en tensión) con otra más moderna que advierte que la mera supresión de ciertos obstáculos normativos no se traduce necesariamente en un resultado*

igualitario, sino que es necesario realizar acciones positivas a fin de asegurar la igualdad real". (Treacy, 2011)

La Corte Constitucional del Ecuador, en uno de sus análisis en la sentencia N° 002'13-SEP-CC, Caso N° 1917-11-EP, afirma que; *"la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico culturales, entre otros"*. (Sentencia N° 002-13-SEP-CC, 2013)

Por todas las normas legales analizadas, la jurisprudencia expuesta; y, la doctrina indicada en líneas anteriores, se puede colegir clara y contundentemente que el Señor Pánfilo Estigma fue víctima de racismo y de odio por parte de su superior, lo cual quedó evidenciado de manera plena ante todos quienes presenciaron el acto de desprecio, y por sus compañeros Policías que participaban activamente del operativo en el presente caso en estudio, vulnerando de este modo de manera contumaz, su derecho Constitucional a la igualdad y no discriminación. Además cabe indicar y dejar en claro que el accionado nunca se identificó como Policía con grado Superior; y, en el caso de que lo hubiera hecho, las circunstancias en las que se puso a conocimiento de esta Judicatura el presente caso, el Señor Demetreo Rojas, no portaba el salvoconducto que le hubiese permitido portar armas sin estar dentro de sus horas de servicio; y peor aún, no portaba un permiso especial para actuar como agente encubierto y, a la vez portar armas dentro de un transporte de servicio público, como lo es un bus, circunstancia que es prohibida legalmente para cualquier Policía o Militar de la Patria.

DECISIÓN:

Por lo que, sin más análisis que efectuar, este Juzgador ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE

LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelvo ADMITIR la Acción de Protección presentada por el Señor Pánfilo Estigma. Se declara la vulneración de los derechos Constitucionales: 1) El derecho contemplado en el Artículo 57 N° 2 de la Constitución de la Republica del Ecuador, que tienen entre otros, los ciudadanos afro ecuatorianos a no ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 2) El principio para el ejercicio de los derechos contemplado en el Artículo 11 N° 2 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a que nadie puede ser en el presente caso discriminado por razones de etnia, lo cual está sancionado por la Ley. 3) El derecho a la igualdad y no discriminación, contemplado en el Artículo 66 N° 4 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

Como medidas de reparación integral, en virtud de la garantía contemplada en el Artículo 86 N° 3 de la Constitución de la Republica del Ecuador, se dispone lo siguiente: 1) la inmediata restitución a su puesto de trabajo del ciudadano Pánfilo Estigma. 2) Que se le pague lo que injustamente ha dejado de percibir por concepto de sueldo, durante el tiempo que se le dio la baja de las filas Policiales. 3) Que el accionado ofrezca públicamente disculpas al accionante por el agravio y discriminación de las que le hizo víctima. 4) Que se borre o desaparezca de su hoja de vida, la baja de las filas Policiales de la que fue víctima de manera injusta. El Señor Secretario, en cumplimiento del mandato observado en el Artículo 86 N° 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para los fines allí dispuestos. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. f.) AB. FELIPE GONZALEZ LOPEZ. JUEZ.

Lo que comunico a Usted, para fines de ley.

Ab. Diego Ortiz Camacho.

SECRETARIO